
APOYO NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA

Año 02 - 001 - Mayo - 2024



COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA

EL TESTAMENTO PRESENTE Y FUTURO



Juta Directiva 2023 - 2024

Javier Germán Rodríguez Velarde
DECANO

Glenny Alemán Padrón
VICEDECANO

Carlos Percy Condori Aranya
FISCAL

Julio Enrique Escarza Benitez
TESORERO

Fernando Denis Begazo Delgado
SECRETARIO

María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga
VOCAL

CONTENIDO

Número 01 - mayo 2024



ARTICULOS DE INTERES

- CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA NOTARIOS DE AREQUIPA
- PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCION NOTARIAL
- PROPUESTA DE NUEVOS NOTARIOS PARA AREQUIPA

ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

- ARTICULOS PARA LA REVISTA
- REDUCCION DE PRECIOS DEL PAPEL

ACTIVIDADES DEL COLEGIO

- TERCERA CLINICA NOTARIAL
- INVITACION PARA VISITAR EL MONASTERIO DE SANTA CATALINA
- EVENTO ACADEMICO: EL TESTAMENTO: PRESENTE Y FUTURO

ACTUALIDAD REGISTRAL

- ANOTACIÓN DE OFICIO DE LA EXTINCIÓN DE MANDATOIS Y PODERES POR FALLECIMIENTO
- CASOS PRACTICOS Y SOLUCIONES
- COMO INSCRIBIR PODERES PARA AUTORIZAR VIAJES DE MENOR AL INTERIOR O AL EXTRANJERO.

ARTICULOS DE INTERES

CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL EN AREQUIPA

Se está llevando a cabo el Concurso Público de Mérito N° 001-2023-CNA, para cubrir las 16 plazas vacantes, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGATORIO POR SER PLAZAS VACANTES

(Art. 9 de la Ley)

PLAZA	PROVINCIA	DISTRITO	ANTECEDENTE
1	Arequipa	Arequipa	Fallecimiento Dr. José Jimenez Mostajo
1	Arequipa	Yura	Fallecimiento Dr. Jaime Lima

OBLIGATORIO POR SER PLAZAS DECLARADAS DESIERTAS EN EL ULTIMO CONCURSO PUBLICO

(Art. 12 de la Ley)

PLAZA	PROVINCIA	DISTRITO
1	Camaná	Mariscal Cáceres
1	Camaná	Ocoña
1	Castilla	Corire (Uraca)
1	Castilla	Andagua
1	Castilla	Orcopampa
1	Caylloma	Chivay
1	Caylloma	Lluta
1	Caylloma	Caylloma
1	Condesuyos	Yanaquihua
1	Condesuyos	Cayarani
1	Condesuyos	Chuquibamba
1	Islay	Cocachacra
1	La Unión	Cotahuasi
1	La Unión	Cotahuasi

Para cubrir estas 16 plazas, se han inscrito 83 abogados, quienes han cumplido con presentar los documentos y requisitos de ley.

El Colegio ha creado el Registro de Postulantes donde se han inscrito en estricto orden cronológico.

Luego se ha organizado cada expediente de los postulantes y se ha hecho la pre-calificación del curriculum vitae, conforme lo establece el Artículo 16 del Reglamento aprobado por el D.S. 006-2022-JUS.

El Decano del Colegio tiene en custodia los 83 expedientes que serán entregados al Jurado Calificador tan pronto éste se instale.

Luego se continuará con las tres etapas de evaluación:

- a.- Calificación del curriculum vitae
- b.- Examen escrito
- c.- Examen oral

El puntaje aprobatorio mínimo para cada una de las etapas de evaluación será de 13 puntos.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCION NOTARIAL

Dr. Javier Rodríguez Velarde

El Código de Ética del Notariado Peruano, establece en el Artículo 2, que el notario en su condición de profesional del derecho, debe orientar su acción fundamentalmente de acuerdo a determinados principios, que se convierten en obligaciones establecidas en el Artículo 16, inciso j) de la Ley del Notariado, cuando establece que el notario está obligado a orientar su accionar **profesional y personal** de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.

Estos principios constituyen los principios fundamentales del Sistema del Notariado tipo latino aprobados por la Unión Internacional. El conjunto de estos principios constituyen la esencia de la institución notarial al que todos los notariados deben

aspirar.

El notario no solo es experto en leyes, son seres humanos al frente con situaciones legales que deben ser resueltas y formalizadas de la mejor manera posible, por ello su actuación debe ser necesariamente legal y moral.

Todo notario además de tener la obligación de buscar y estudiar su fundamento teórico, como ser humano y profesional, está en la obligación de también acatar los principios deontológicos, en la búsqueda de un mejor desempeño.

Dentro de los principios más importantes, que guían el quehacer notarial tenemos:

1.- VERACIDAD.-

Principio que obliga al notario a dar fe de



actos y hechos que son ciertos es decir verdaderos.

En la doctrina este principio se le conoce también como el principio de la INMEDIACIÓN, que implica el contacto directo del Notario con las personas. El requisito de la intermediación contribuye a fundamentar la presunción iuris tantum de veracidad, que tiene el instrumento público, ya que el notario opera con personas y sobre hechos presentes, que tienen lugar en su presencia, para ello el notario debe hacer una apreciación personalísima de las circunstancias de las personas y de todo lo que rodea el negocio y por tanto al convencimiento personal de que se puede autorizar la escritura, a la dación de fe.

La indagación de la voluntad de las partes exige el contacto personal con el notario,

que no se limita al momento del otorgamiento del instrumento público, sino que previamente debe escuchar a las partes, recibir información, asesoramiento, redacción y elaboración del instrumento público.

2.- HONORABILIDAD:

Este principio obliga al notario a esforzarse por hacer el bien, por tener vocación de servicio, de altruismo, de verdadero desprendimiento de los intereses subalternos por conseguir un noble ideal, y ese noble ideal no puede ser otro que el de la paz social que nace de la justicia.

El honor es una cualidad moral, un concepto ideológico instaurado en nuestras relaciones sociales, que justifica conductas y explica relaciones con los demás.

Muy vinculado al honor, está la honestidad, como valor de auténtica honorabilidad, y la dignidad, otro valor intrínseco a la condición humana, que dentro de la racionalidad resalta el status personal.

Siempre estos conceptos han estado ligados a una valorización, que la razón individual o social, hace de las personas y los hechos, hasta el punto de que un principio consuetudinario acuñado dice: la honorabilidad se presupone, con lo cual hay que deducir que es un principio objetivo que califica el desempeño del notario como persona.

El control social sobre el desempeño de un notario es la verdadera fuerza de la democracia, ya que como ciudadanos tenemos el derecho y la obligación de evaluar y controlar la calidad moral de los notarios.

La dignidad y el decoro hacen referencia a la imagen que el notario tiene de sí y la imagen que proyecta en el desempeño de sus funciones.

3.- IMPARCIALIDAD:

La imparcialidad del notario es un atributo inescindible de su función. La imparcialidad del notario no puede reducirse a una imparcialidad meramente formal, se tiene que dar al momento de aconsejar, de prevenir, de adecuar, de asistir y de redactar un instrumento público.

Esta imparcialidad se inserta en unas actuaciones positivas propias, es equilibrante y compensadora de la desigualdad de los otorgantes, no se limita a proporcionar únicamente información legal a quién tiene menos conocimientos jurídicos, sino que tiende a darle mayor asesoramiento y más consejo a las personas que son desiguales, puesto que el notario no pretende que prevalezcan los intereses de una parte sobre los de la otra, lo que sería una parcialidad, sino que se unan en un armónico equilibrio.

4.- DILIGENCIA

El Notario debe realizar su función con el cuidado y actividad de ejecutar algo, lleno de celo, atento a las circunstancias, escuchando y asesorando, actuando en forma

imparcial y de actuar en forma expedita. Obligación de aplicar la ley en forma imparcial y pareja, y prevenir todo abuso de una de las partes.

Este principio hace referencia al cuidado, a la agilidad, al celo, al esmero, a la prontitud, ligereza en la ejecución del trámite solicitado, obliga al notario a realizar todas las formalidades del caso, para que el instrumento tenga la debida eficacia jurídica.

5.- ASESORAMIENTO

Los notarios como profesionales del derecho tiene la misión de asesorar a quienes reclaman sus servicios y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que ellos se proponen alcanzar.

El deber de asesoramiento e información unido a la intermediación, se traduce en la defensa de relevantes valores: **la libertad**, proporcionando conocimiento e información; **la igualdad**, con el asesoramiento equilibrador adecuado a cada persona y el acto o negocio jurídico; y **la verdad**, consecuencia necesaria del deber de indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, la voluntad común de los otorgantes, en busca de lo verdaderamente querido.

6.- LECTURA Y RATIFICACION

Otra solemnidad fundamental es la lectura del instrumento público antes de su suscripción. La lectura debe ponerse en relación con el deber de asesoramiento, por ello, no se trata de una simple lectura, sino que debe ser comprensiva, didáctica o explicativa, adaptada a las circunstancias de las personas que comparecen, a fin de que, informados del valor y alcance de su redacción, puedan comprobar que el texto del documento es consciente con su voluntad formada e informada.

La actuación del notario debe tender a eliminar aquellas barreras que pueda suponer en lenguaje técnico jurídico, por lo que ha de comunicar el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes.

PROPUESTA DE NUEVOS NOTARIOS PARA AREQUIPA

El Ministro de Economía y Finanzas plantea que por cada 10,000 habitantes debe haber un notario, para facilitar la libre competencia y con ello reducir los precios por los servicios notariales.

De acuerdo a esta propuesta para la Provincia de Arequipa, los resultados serían así:

	Población al 2020	Notarios actuales	Nuevos notarios	Total de notarios
Arequipa	54,400	7	0	7
Alto Selva Alegre	88,537	1	7	8
Cayma	103,140	1	9	10
Cerro Colorado	150,786	1	14	15
Characato	16,263	0	1	1
Chiguata	3,112	0	0	0
Jacobo Hunter	51,848	1	4	5
José Luis Bustamante y Rivero	82,642	1	7	8
La Joya	38,103	0	3	3
Mariano Melgar	64,442	1	5	6
Miraflores	63,632	0	6	6
Mollebaya	6,998	0	0	0
Paucarpata	134,099	2	11	13
Pocsi	447	0	0	0
Polobaya	797	0	0	0
Quequeña	6,977	0	0	0
Sabandía	4,544	0	0	0
Sachaca	27,038	0	2	2
San Juan de Siguan	561	0	0	0
San Juande Tarucani	1299	0	0	0
Santa Isabel de Siguan	650	0	0	0
Santa Rita de Siguan	7,478	0	0	0
Socabaya	80,977	1	7	8
Tiabaya	17,023	0	1	1
Uchumayo	16,195	0	1	1
Vitor	4,506	0	0	0
Yanahuara	26,354	1	1	2
Yarabamba	1,528	0	0	0
Yura	25,645	1	1	2
Total	1'0175,765	18	80	98

En total la Provincia de Arequipa tiene actualmente 18 notarios, con la propuesta se nombrarían 80 nuevos notarios y pasaríamos a tener un total de 98 notarios.

En conversación con el diario Gestión, Edgardo Hopkins, Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, explica que cualquier decisión debe basarse en evaluaciones y estudios técnicos que consideren factores demográficos y económicos, en lugar “de un enfoque simplista que busque reducir tarifas”.

“No se trata solo de números”, comenta Hopkins, quien añade que es crucial evaluar la necesidad real de servicios notariales en diferentes áreas y ajustar la cantidad de notarios en función de dichas necesidades.

En cuanto a las regiones menos pobladas, Hopkins afirma que se realizan concursos para cubrir las necesidades locales, con un enfoque en mantener la calidad y accesibilidad de los servicios notariales en todo el país. Además, señaló que se han realizado dos

concursos en los últimos 6 meses. De hecho, son 22 colegios de notarios del país los que están convocando a concursos públicos para cubrir 300 plazas este año.

Para Óscar Escate Cabrel, presidente del Consejo del Notariado, el MEF desconoce la función notarial. De hecho, subraya: “¿Qué puede saber alguien que maneja economía, estadísticas o términos económicos respecto a la necesidad y utilidad de una función jurídica como es la notarial?”.

Hopkins clarificó los requisitos y el proceso de selección para convertirse en notario en Perú, detallando las etapas y criterios que garantizan la integridad y profesionalismo en la profesión notarial del país.

Indica que según el Decreto Legislativo 1049, del Notariado, los aspirantes deben cumplir con varios criterios estrictos: ser peruano de nacimiento, abogado con un mínimo de cinco años de experiencia, capacidad plena para ejercer derechos civiles, y no haber sido destituido o condenado por delitos dolosos.

ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULOS PARA LA REVISTA

La Junta Directiva en sesión realizada el sábado 6 del presente mes, acordó por unanimidad publicar nuestra segunda edición de la revista “ESCRIBANO: Revista de todos los Notarios”, la misma que será entregada en forma gratuita a todos los que asistan a nuestro evento académico del 17 y 18 de agosto próximo.

Por ese motivo, se ha invitado a varios notarios del país, para que nos presenten un artículo jurídico de naturaleza notarial, hasta el día 31 de mayo del presente año, en Word y enviado al correo: javier@rodriguezvelarde.com.pe o notariosdearequipa@gmail.com



REDUCCIÓN DE PRECIOS DEL PAPEL

La Junta Directiva en sesión realizada el sábado 6 del presente mes, acordó por unanimidad completar la reducción de los precios en la venta de papel.

marzo se aprobó la reducción del precio del papel, en una primera etapa y en esta oportunidad completamos el acuerdo reduciendo los precios de la siguiente forma:

Hacemos presente que desde el mes de

	Precio inicial	Precio desde el 08-03-23	Precio a partir del 15-05-2024
Papel escrituras de	550.00	200.00	200.00
Papel traslados de	550.00	400.00	300.00
Extraprotocolares	2,000.00	1,300.00	300.00

En consecuencia, a partir del quince de mayo del presente año, y por lo que va del 2024, regirán los precios indicados.



ACTIVIDADES DEL COLEGIO

TERCERA CLINICA
NOTARIAL

El sábado 6 de Abril del presente año, se llevó a cabo la "TERCERA CLINICA NOTARIAL: Los notarios en tú distrito", la misma que se realizó en el local del Centro Social ubicado en el P.J. José Olaya en La Tomilla, distrito de Cayma.

Esta tercera Clínica Notarial se realizó con la colaboración de la Municipalidad Distrital de Cayma, cuyo Alcalde Sr. Juan Carlos Linares, nos brindó todas las facilidades para llevar a cabo exitosamente dicho evento.

Participaron por el Colegio los doctores Carlos Gómez de la Torre Rivera, Gorky Oviedo Alarcón (con su equipo), Elsa Holgado de Carpio, Javier Angulo Suárez, María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, Julio Escarza Benítez, Carlos Condori Aranya, Carlos Terán Béjar, Roberto Cárdenas Cáceres y Javier Rodríguez Velarde, quienes fueron felicitados por la autoridad distrital.



INVITACION PARA VISITAR EL MONASTERIO DE SANTA CATALINA

El Colegio de Notarios de Arequipa, dada la gran acogida que tiene nuestra Jornada Académica a realizarse en el Valle del Colca, el 17 y 18 de agosto próximo, se complace en invitar a todos los asistentes a visitar por cuenta del Colegio, el Monasterio de Santa Catalina, programada para el sábado 17 de agosto las 10.00 am.

Santa Catalina, se ubicó en Arequipa, en un paraje especialmente elegido por su belleza natural, su clima acogedor y que disponía de un material de construcción único: el sillar, piedra porosa de lava volcánica que ha permitido levantar una hermosa ciudad, donde ha sido posible edificar formas arquitectónicas propias, con espacios y proporciones de gran valor estético y esculpir fachadas imponentes y finos detalles decorativos, que han hecho de Arequipa un centro colonial de marcada identidad dentro de los principales centros urbanos del continente. Su estilo arquitectónico es fundamentalmente colonial, pero de naturaleza mestiza. A diferencia de otras construcciones virreinales de esta parte de América Latina, en Arequipa y especialmente en Santa Catalina, se observa la fusión de elementos españoles y nativos, a tal punto que generan una creación propia.

Los continuos terremotos que afectaron a Arequipa desde 1582, destruyeron las primitivas construcciones y también las propiedades de los familiares de las monjas catalinas, sobre las que se había impuesto los censos que garantizaban la economía futura del monasterio y su supervivencia. Esta fue la causa y origen de la ciudadela existente en el Monasterio de Santa Catalina de Siena de Arequipa. Los familiares de las religiosas optaron por hacer construir



celdas privadas para éstas, toda vez que el dormitorio común estaba dañado o era muy pequeño para el número cada día creciente de religiosas. Durante casi dos siglos, en la época virreinal, los claustros y celdas del monasterio de Santa Catalina, han sufrido modificaciones, agregados y

nuevas construcciones, que lo han convertido en un verdadero muestrario de la arquitectura colonial de Arequipa.

Esperamos que todos los notarios de Are-

quipa, participen de este evento académico a nivel nacional, demostrando la gran gentileza y amabilidad con nuestros colegas de todos el país.

INSCRIPCIONES

COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA
TESTAMENTO: PRESENTE Y FUTURO

INSCRIPCIONES:
DEL 10 AL 30 DE ABRIL. CAPACIDAD LIMITADA
CORREO: notariosdearequipa@gmail.com
CELULAR: 941305491
COSTO: NOTARIOS: S/ 350.00
Abogados de Notarios: S/ 100.00
Acompañante a la cena: S/ 100.00
DEPOSITO: BCP: 215-8750973-0-81
CCI: BCP: 00221500875097308125

HOTELES RECOMENDADOS:
HOTEL PUERTA DEL SOL ****
Contacto: Celular 959725037
Reservas: reservas@puertadelosolcolca.com
HOTEL COLCA LODGE ****
contacto: ventas@colcalodge.com
Celular: 959994739
HOTEL ARANWA ***
Reservas: recepcion.colca@aranwahoteles.com
Celular: 979907083
HOTEL CASA ANITA ***
Celular: 979907083
Reservas: hoteles_anita_reservas@tasmul.com
HOTEL LA CASA DE MAMA YACCHI ***
Celular: 958794743
Reservas: reservas@lacasademamayacchi.com
HOTEL CASA ANDINA ***
RESERVAS: trav@casahandina.com
COLCA LLAQTA HOTEL ***
Celular: 957850153
Reservas: reservas@colcallaqtahotel.com
(Ver por internet la característica de cada hotel. todos excelentes)

PROGRAMA

EL TESTAMENTO PRESENTE Y FUTURO

SABADO 17 DE AGOSTO DEL 2024

- 10:00 am. Tour Turístico: visita de la ciudad y su campiña.
12:15 pm. Almuerzo en el Restaurante Típica.
2:00 pm. Viaje al Colca.
7:00 pm. Palabras de bienvenida e inauguración del evento académico a cargo del Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, Dr. Edgardo Hopkins Torres.
7:15 pm. **PRIMERA CONFERENCIA: DR. CARLOS GÓMEZ DE LA TORRE RIVERA**, Notario de Arequipa, Ex Presidente de la Junta de Decanos del Colegio de Notarios del Perú. Ex Decano del Colegio de Notarios de Arequipa. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la UCSF.
TEMA: EL TESTAMENTO:
- Antecedentes históricos
- Conceptos generales.- Características.
- Modalidades de testamentos
- Testamentos ordinarios
- Testamentos especiales
- Testamentos en el extranjero
7:45 pm. **PANELISTA: DR. VICTOR HUGO ESTACIO CHAN**, Decano del Colegio de Notarios de Ancash.
8:00 pm. **SEGUNDA CONFERENCIA: DR. FRANCISCO BANDA GONZÁLES**, Notario de Lima, Profesor de Derecho Notarial en la Universidad Femenina Del Sagrado Corazón. Ex asesor del Interbank, cuenta con estudios de negociación en la Universidad del Pacífico.
TEMA: FORMALIDAD DE LOS TESTAMENTOS
- Características
- Requisitos para su formalidad
- Testamento personal y presencial
- Intervención de testigos
8:45 pm. **PANELISTA: DR. JAVIER RODRÍGUEZ VELARDE**, Decano del Colegio de Notarios de Arequipa.

DOMINGO 18 DE AGOSTO DEL 2024.

- 6:00 am. Visita para observar al cóndor en su hábitat natural.
8:00 am. Desayuno en el Hotel
10:00 am. **TERCERA CONFERENCIA: DR. EDGARDO HOPKINS TORRES** Notario de Lima, Decano del Colegio de Notarios de Lima, Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú. Ex Presidente del Consejo del Notariado.
TEMA: TESTAMENTOS EN LA LEGISLACION EXTRANJERA
- Consideraciones generales
- Formalidades
- Libre disposición
10:45 am. **PANELISTA: DR. JUAN MANUEL QUIROGA LEÓN**, Decano del Colegio de Notarios de Píura y Tumbes.
11:00 pm. **CUARTA CONFERENCIA: DR. DAVID FIGUEROA MARQUEZ**, Notario de México, Doctor en Derecho, Consejero de la UIINL, Ex Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la UIINL.
TEMA: TESTAMENTOS Y SUCESIONES EN MEXICO
- Conceptos generales
- Tipos de testamentos
- Testamento público notarial
- Testamentos privados
- Testamento vital
- Testamento conyugal
- El mes del testamento
- Otras figuras que se prevean para el futuro.
11:45 am. **PANELISTA: DRA. ROSARIO BOHÓRQUEZ VEGA**, Decana del Colegio de Notarios de Tacna.
12:00 m. Clausura de la Jornada Notarial y mensaje sobre el futuro de la función notarial a cargo del Dr. Oscar Escate Cabrel, Presidente del Consejo del Notariado.
1:00 pm. Almuerzo en el Hotel
2:00 pm. Discurso de despedida y agradecimiento por el Dr. Javier Rodríguez Velarde, Decano del Colegio de Notarios de Arequipa.
2:15 pm. Retorno a Arequipa.

ACTUALIDAD REGISTRAL

ANOTACIÓN DE OFICIO DE LA EXTINCIÓN DE MANDATOS Y PODERES POR FALLECIMIENTO

La Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 062-2021-SUNARP/SA establece los lineamientos para las actuaciones de los registradores a fin de proceder de oficio con la extinción del asiento de extinción del mandato o poder por causa del fallecimiento del poderdante, mandante, apoderado o mandatario. De esta manera, se evita el uso indebido de la representación en un momento tan lamentable y sensible para las familias.

¿Que es el Poder?

Con relación al poder este es un acto jurídico unilateral, cuyo otorgamiento opera *ad nutum*, es decir, a la sola voluntad del poderdante, posición que comparte la doctrina y nuestro vigente Código Civil.

Así el artículo 145 del Código Civil señala que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La misma norma precisa que la representación puede ser otorgada directamente por el interesado, encontrándonos ante la representación voluntaria o puede ser conferida por la ley.

En efecto, el otorgamiento de poder nace de la necesidad [de] que el apoderado realice algo en representación del poderdante, para ello, el poderdante designa a una persona conforme a sus intereses (propios o compartidos). Por tal razón, la representación voluntaria es la que otorga una persona a otra para que realice actos jurídicos como si fuera ella misma.

Resolución N° 1402-2022-SUNARP-TR, fundamento 4

¿Cual es la finalidad de la inscripción de la extinción ?

[...] en el Registro de Mandatos y Poderes, que se encuentra comprendido dentro del Regis-

tro de Personas Naturales, son inscribibles los poderes otorgados por personas naturales, así como la sustitución, modificación o extinción del poder otorgado, conforme se establece en el artículo 2036 del Código Civil.

La inscripción de la extinción del poder tiene por finalidad otorgar publicidad del cese de la representación que ejerce el apoderado en nombre del poderdante, por haberse producido algunas de las siguientes causas: a) La revocatoria del poderdante; b) La renuncia del apoderado; c) La muerte del poderdante o del apoderado; d) La declaración de muerte presunta, interdicción, inhabilitación o la declaración judicial de ausencia del mandante o mandatario.

Resolución N° 1402-2022-SUNARP-TR, fundamento 5.

¿Extinción de un poder inscrito necesita ser publicitada en el Registro?

[...] el acto de otorgamiento de poder no necesita ser publicitado en el Registro para ser válido; sin embargo, la extinción de un poder inscrito deberá obtener la publicidad del Registro a fin [de] que sea oponible a aquellos terceros que de buena fe vayan a contratar sobre la base de un poder extinguido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2038[...] del Código Civil.

Resolución N° 1402-2022 SUNARP-TR fundamento 6.

¿ En qué supuestos se extingue el mandato?

[...] en cuanto a la extinción del mandato. el artículo 1801 del Código Civil establece [lo siguiente]:

Artículo 1801. El mandato se extingue por:
1. Ejecución total del mandato.

2. Vencimiento del plazo del contrato.
3. Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.

Conforme al artículo mencionado, el mandato se extingue por su ejecución total, lo cual resulta lógico, puesto que una vez realizado el acto jurídico encargado ya no existe razón para que el contrato se mantenga vigente. Así, habiendo cumplido su finalidad, el mandato fenece automáticamente.

Del mismo modo, el vencimiento del plazo pactado en el mandato conlleva también su extinción, debiendo entenderse que dicho plazo es uno de carácter resolutivo, que busca justamente provocar el cese de los efectos jurisdiccionales del contrato.

Asimismo, el mencionado artículo 4 pone que la extinción se produce muerte, interdicción o inhabilitación una de las partes.

En cuanto al deceso del mandatario mandante, se debe indicar que, dado a la muerte pone fin a la persona, y que mandato se celebra en virtud de la confianza entre el mandante y mandatario resulta consecuente que frente a la muerte de cualquiera de ellos el vínculo existe deba fenecer.

Resolución N° 1402-2022-SUNARP-TR, fundarneto XXXx.

¿Cuál es la diferencia entre mandato y poder?

[...] al tratarse el mandato de un contrato celebrado entre mandante y mandatario, se requiere la aceptación del encargo por parte de este último. Sin embargo en el otorgamiento de poder al constituir un acto unilateral y voluntario se requiere la aceptación del apoderado.

Resolución N° 844-2010-SUNARP-TR-L, fundamento

¿Cuál es el objetivo de la Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA?

Establecer las disposiciones para que la instancia registral extienda de oficio los asientos de extinción de mandato o poderes por fallecimiento del interviniente, conforme a lo regulado en artículo 32 del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos.

Resolución N° 062-2023-SUNARPISA, artículo 1.

¿Quiénes son responsables de su cumplimiento?

Son responsables del cumplimiento de los lineamientos las Jefaturas Zonales, las Jefaturas de las Unidades Registrales, los Registradores Públicos, los Abogados Certificadores; así como los demás funcionarios y servidores intervinientes, según sea el caso y de acuerdo a sus funciones específicas.

Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA, artículo IV

¿Cuál es el ámbito de aplicación?

Los lineamientos establecen las actuaciones del registrador para proceder de oficio con la extensión del asiento de extinción del mandato o poder por causa del fallecimiento del poderdante, mandante, apoderado o mandatario.

Los supuestos de extinción del poder o mandato que, según el caso, respondan a otras causas vinculadas al interviniente como la inhabilitación, interdicción, declaración de ausencia, muerte presunta, entre otros, se rigen por el procedimiento de inscripción correspondiente.

Resolución N° 062-2021- SUNARP/SA, artículo 5.1.

¿En qué circunstancias se realiza la actuación de oficio del registrador?

La actuación de oficio del registrador se desenvuelve al tomar conocimiento cierto del fallecimiento de alguno de los intervinientes en el poder o mandato, en las siguientes circunstancias:

- a) En la calificación del título de sucesión intestada o ampliación de testamento.
- b) En la calificación del acto o derecho otorgado mediante representación o mandato inscrito.
- c) En la calificación de la solicitud de extinción de poder que efectúe el interesado.
- d) En la calificación de la extinción de poder que se realice a solicitud del abogado certificador a cargo del trámite de una vigencia de poder en el Registro de Mandatos y Poderes.

Resolución N° 062-2021- SUNARP/SA, artículo 5.2.

¿Cuáles son las actuaciones para cancelar o disponer la cancelación del poder o mandato por el registrador de sucesiones?

El registrador que califica el título de sucesión

intestada o de ampliación de testamento [...] verifica si existen inscritos mandatos o poderes otorgados por el causante o testador o a favor de estos en el Registro de Mandatos y Poderes; de ser así, califica también la extinción del mandato o poder por fallecimiento. La anotación de oficio de la extinción del mandato o poder por fallecimiento ... se efectúa conjuntamente con la inscripción del acto sucesorio.

Resolución N° 062-2021- SUNARP/SA, artículo 5.3.

¿Qué información se debe consignar en caso el registrador deniegue la inscripción del acto sucesorio?

En caso el registrador deniegue la inscripción del acto sucesorio, conjuntamente con la emisión de la esquila de tacha, dispone que se extienda la anotación de extinción del mandato o poder por fallecimiento, mediante comunicación escrita al Jefe de Unidad Registral, Coordinador o Responsable de la Oficina, según corresponda, consignando la siguiente información:

- i) Nombre del poderdante, mandante, apoderado o mandatario fallecido.
- ii) Partida o partidas registrales en que consta inscrito el mandato o poder.
- iii) Su disposición de que se extienda la anotación de extinción del mandato o poder por fallecimiento, en la partida o partidas registrales antes señaladas.

El Jefe de Unidad Registral, Coordinador o Responsable de la Oficina, según corresponda, dispone el ingreso de tal comunicación por el Diario, mediante nuevo título, a efectos [de] que el registrador a cargo del Registro de Mandatos y Poderes ejecute la decisión del registrador de sucesiones.

Resolución N° 062-2021- SUNARP/SA, artículo 5.3.

¿Cuáles son las actuaciones para disponer la cancelación del poder o mandato por el registrador de bienes o de personas Jurídicas?

El registrador que califica un acto inscribible otorgado mediante representación o mandato inscrito [...] verifica si consta inscrita la sucesión o ampliación de testamento del poderdante, apoderado, mandante o mandatario en el Registro de Sucesiones Intestadas o en el Registro de Testamentos; de ser así, califica también la extinción del mandato o poder por

fallecimiento.

Resolución N° 062-2021- SUNARP/SA, artículo 5.4.

¿Qué información se debe consignar en caso el registrador determine que el mandato o poder se encuentra extinto?

En caso el registrador determine que el mandato o poder se encuentra extinto, independientemente del pronunciamiento que emita respecto al título que viene calificando, dispone que se extienda la anotación de extinción del mandato o poder por fallecimiento, mediante comunicación escrita al Jefe de Unidad Registral, Coordinador o Responsable de la Oficina, según corresponda, consignando la siguiente información:

- i) Nombre del poderdante, mandante apoderado o mandatario fallecido.
- ii) Partida o partidas registrales en que consta inscrito el mandato o poder.
- iii) Su disposición de que se extienda anotación de extinción del mandato poder por fallecimiento, en la partid: o partidas registrales antes señaladas

El Jefe de Unidad Registral, Coordinado: o Responsable de la Oficina, según corresponda, dispone el ingreso de tal comunicación por el Diario, mediante nuevo título, a efectos [de] que el registrador a cargo del Registro de Mandatos y Poderes ejecute la decisión del registrador de los registros de bienes o de personas jurídicas.

Resolución N° 062-2021- SUNARP/SA, artículo 5.4.

¿En qué supuestos el registrador del Registro de Mandatos y Poderes extiende de oficio la anotación de extinción del poder o mandato por fallecimiento?

El registrador del Registro de Mandatos y Poderes extiende de oficio la anotación de extinción del poder o mandato por fallecimiento, previa calificación registral, en los siguientes supuestos:

- Cuando toma conocimiento del fallecimiento del interviniente en un poder o mandato inscrito, en mérito a la solicitud presentada por el Diario, en la que el interesado indica el nombre y [el] documento nacional de identidad del interviniente fallecido, así como el número de partida y la oficina registral, donde obra inscrito dicho acto en el

Registro de Mandatos y Poderes. Para tal efecto, el registrador accede a la base de datos del RENIEC o al registro de testamentos y de sucesiones intestadas a fin de verificar el fallecimiento y, de corresponder, extiende el asiento de cancelación.

• Cuando toma conocimiento del fallecimiento del interviniente en un poder o mandato inscrito, en mérito a la solicitud presentada por el Diario por el Jefe de Unidad Registral, Coordinador o Responsable de la Oficina, a requerimiento del abogado certificador a cargo del trámite de una vigencia de poder en el Registro de Mandatos y Poderes, en el que aqu[e]l indica el nombre del interviniente fallecido, así como el número de partida y la oficina registral donde obra inscrito dicho acto en el Registro de Mandatos y Poderes. Para tal efecto, el registrador accede al registro de testamentos y de sucesiones intestadas a fin de verificar el fallecimiento y, de corresponder, extiende el asiento de cancelación. El registrador del Registro de Mandatos y Poderes extiende la anotación de extinción por fallecimiento en ejecución de lo dispuesto por el registrador de sucesiones, de bienes o de personas jurídicas.

Resolución N° 062-2021- SUNARP/SA, artículo 5.5.

¿Cuál es el alcance de la verificación en el Registro de Mandatos y Poderes?

La verificación de la inscripción del mandato o poder respecto al interviniente fallecido [...] comprende el Registro de Mandatos y Poderes de la oficina en la que se califica el título o se tramita la solicitud de publicidad que permite la toma de conocimiento, en tanto no se implemente un índice nacional o la funcionalidad que posibilite la búsqueda a nivel nacional.

Resolución N° 062-2021- SLINARP/SA, artículo 5.6.

¿A quién corresponde la comprobación de datos de identificación?

Corresponde al registrador establecer que el causante o testador y el interviniente en el mandato o poder a extinguir se trate indubitablemente de la misma persona, en base a la información que obra en los asientos registrales. Para evitar situaciones de homonimia, puede acceder complementariamente a la base de datos del RENIEC.

Resolución N° 062-2021- SUNARP/SA, artículo 6.1.

¿En qué supuesto se solicita documenta-

ción adicional al interesado?

El registrador solicita documentación adicional que acredite el fallecimiento del interviniente en el poder o mandato únicamente cuando, efectuadas las actuaciones detalladas en el numeral 5.5.1 de los lineamientos, no consta la información en base de datos del RENIEC o en el Registro de Sucesiones, a través de la inscripción de la Sucesión Intestada o Ampliación de Testamento.

Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA artículo 6.2.

¿Qué aspectos debe considerar el registrador para extender de oficio la anotación de extinción del poder o mandato?

El registrador sin perjuicio de verificar el fallecimiento del interviniente, para fines de extender de oficio la anotación de extinción del poder o mandato, debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Cuando en la partida conste un solo poderdante mandante, apoderado o mandatario, procede la extinción de pleno derecho del poder por fallecimiento de cualquiera de aquellos.
- b) Cuando en la partida conste pluralidad de apoderados o mandatarios siempre que la representación o el mandato se ejerza con firma conjunta procede a la extinción de pleno derecho de poder, salvo pacto en contrario.
- c) Cuando en la partida conste pluralidad de apoderados o mandatarios, cuyas facultades se ejercen de manera indistinta o sucesiva ,o que aquellos se encuentren específicamente designados para practicar actos diferentes, opera la extinción solo respecto de aquel que ha fallecido.
- d) Cuando en la partida conste pluralidad de poderdantes o mandantes, procede la extinción solo respecto de aquel que ha fallecido.

Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA artículo 6.3

¿Procede cancelar el mandato por muerte del mandante?

No procede extender la anotación de extinción del mandato por muerte de mandante cuando en la partida conste de manera expresa que éste ha sido celebrado también en interés del mandatario o de un tercero de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil.

Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA artículo 6.4

¿Qué implica el derecho del contratante de buena fe?

El registrador no deniega la inscripción de un acto otorgado mediante representación o mandato inscrito en cuya partida se encuentra anotada la extinción del poder o mandato por fallecimiento del, interviniente, siempre que la fecha de la escritura pública o del documento que sustenta la inscripción es anterior a la extensión de dicha anotación de extinción de conformidad con lo previsto en el artículo 2038 del Código Civil.

Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA, artículo 6.5

¿Procede inscribir la extinción total del poder por fallecimiento si ha/han fallecido alguno/s de los poderdantes?

[...] de acuerdo [con] lo contemplado en el acápite d) del citado numeral 6.3 de la Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA para fines de la anotación de extinción del poder por fallecimiento, cuando en la partida conste pluralidad de poderdantes o mandantes, procede la extinción solo respecto de aquel que ha fallecido.

Resolución N° 1402-2022-SUNARP/TR fundamento 8.

¿Anotación de extinción constituye un procedimiento de oficio?

La extinción del mandato o poder a causa del fallecimiento de alguno de sus intervinientes en los términos y con los alcances estableci-

dos en los presentes lineamiento, constituye un procedimiento de oficio y como tal no conlleva el pago de derechos registrales.

Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA artículo 7.1.

¿Con qué fin el registrador accede a la base de datos del Reniec?

El registrador accede a la Plataforma de Servicios Institucionales (PSI) o a la "Consulta RENIEC" desde el portal institucional de dicha entidad, para verificar el fallecimiento del interviniente en el mandato o poder conforme a los términos previstos en los presentes lineamientos.

Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA, artículo 7.2.

¿En qué caso el abogado certificador se comunica con el jefe de Unidad Registral, coordinador o responsable de la oficina?

El abogado certificador que atiende la solicitud del certificado de vigencia de poder en el Registro de Mandatos y Poderes verifica si, respecto de la persona cuya vigencia se solicita, consta inscripción alguna en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas; de ser así, lo comunica al Jefe de Unidad Registral, Coordinador o Responsable de la Oficina, independientemente del sentido en que se pronuncie respecto a la solicitud de publicidad a su cargo.

Resolución N° 062-2021-SUNARP/SA artículo 7.3

CASOS PRACTICOS Y SOLUCIONES REGISTRAL

¿Es la falta de consignación del domicilio del presunto fallecido un obstáculo para anotar la sucesión intestada?

Soy el abogado de una familia desde hace muchos años. Un miembro muy importante falleció en circunstancias bastante particulares, por lo que se siguió un proceso de declaración de muerte presunta en donde se indica que la fecha probable de fallecimiento fue en el año 2020, no indicándose el lugar de su muerte. El problema surge cuando quisimos realizar el trámite de sucesión intestada

pues la registradora pública denegó la inscripción formulando que es imprescindible que se mencione el lugar de fallecimiento del causante según el Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamento y Sucesiones Intestadas. Ahora bien soy de la opinión que hay que tener en cuenta el contexto en el cual se desarrolló este caso: el proceso judicial de declaración de muerte presenta se llevó a cabo por un juez especializado en Arequipa, por lo que creo que podemos presumir que el causante falleció ahí. En ese sentido, mi consulta es si la falta de con-

signación del domicilio de un presunto fallecido es un obstáculo para anotar la sucesión intestada. Gracias.

Respuesta

Para resolver esta consulta debemos de hacer revisión no solo del Derecho Registral, sino del Derecho Civil en su conjunto. En este sentido, el artículo 660 del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Esta transferencia opera de pleno derecho desde la muerte, sin embargo, es necesario que exista una institución o declaración de las personas a quienes se les transmitirá el patrimonio.

Nuestro ordenamiento jurídico concede a las personas que organicen su propia sucesión, lo que se denomina sucesión testamentaria; en caso contrario, esto es, cuando la persona en vida no lo hizo, es la ley la que establece los órdenes sucesorios de los llamados a suceder en el patrimonio del causante ateniendo, a los grados de consanguinidad. En cuanto al procedimiento que se inicia para la sucesión intestada, debemos indicar que este se sigue ante juez o ante notario. Hagamos una revisión de la regulación de este tipo de trámites:

Normativa

Artículo 30: Título para la anotación preventiva de sucesión intestada. Para la inscripción de la anotación preventiva de la sucesión intestada tramitada notarialmente se requerirá la solicitud suscrita por el notario público acompañada de una copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada. Para la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga copia certificada de la solicitud y del auto admisorio que dispone la anotación en el Registro, acompañadas del correspondiente oficio cursado por el juez competente, En los títulos citados en los párrafos precedentes, se debe indicar, además, el número del documento oficial de identidad del causante.

Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas

Normativa

Artículo 35: Contenido del asiento de anotación preventiva. Además de los aspectos

señalados en el artículo 50 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador al realizar la anotación preventiva consigna el asiento, los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Nombre del juez o notario público que solicita la anotación.
- c) Juzgado y número de expediente, cuando corresponda.
- d) Nombre y número de documento oficial de identidad del causante.
- e) Fecha y lugar del fallecimiento del causante.

Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas. Ahora bien, también es importante recordar que el artículo 65 del Código Civil prescribe que la sentencia que ampara la solicitud de declaración de muerte presunta, establece la fecha probable de la muerte presunta y, de ser posible, el lugar de la muerte del desaparecido, la cual produce —entre otros efectos— la apertura de la sucesión.

En casos similares, el Tribunal de Registros Públicos ha determinado que, en vista de estas disposiciones de orden legal y del contexto particular de los mismos, no es exigible que el interesado presente algún documento adicional para acreditar el lugar de fallecimiento de la causante cuando en la sentencia el juez no haya podido determinarlo.

Jurisprudencia

No obstante, en el presente caso la apertura de sucesión de Victoriana Paz Ponce, se dio en mérito a la sentencia N° 526-2018 del 31/07/2018 que ampara la solicitud de declaración de muerte presunta de Victoriana Paz Ponce, en la cual el órgano jurisdiccional únicamente consignó la fecha probable de su fallecimiento, siendo de fecha 05/04/1954, pues debido a no contar con más medios probatorios no se determinó el lugar de fallecimiento de la causante y tal como se ha fundamentado, este dato no resulta obligatorio consignar en la sentencia. Por los fundamentos expuestos, en el presente caso no es exigible que el interesado presente algún documento adicional para acreditar el lugar de fallecimiento de la causante, ya que conforme a la sentencia judicial 56-2018 del 31/04/2018, el juez de la causa no determinó el

lugar de fallecimiento de la causante Victoria-
na, Paz Ponce, por lo tanto, tampoco se debe
consignar en el asiento de anotación preven-
tiva de sucesión intestada el lugar de falleci-
miento de dicha causante,

Resolución N° 4634-2023-SUNARP-TR

En ese sentido, la respuesta a la presente con-
sulta es que la falta de consignación del domi-
cilio del presunto fallecido no representa un
obstáculo para anotar la sucesión intestada.

SUNARP: ¿CÓMO INSCRIBIR PODERES PARA AUTORIZAR VIAJES DE MENOR AL INTERIOR O AL EXTRANJERO?



do, de tal suerte que se limite la libre discre-
cionalidad y actuación del representante. Es
en ese sentido de que no se estaría delegando
la patria potestad, pues el representante solo
cumple de manera específica la voluntad del
padre. Por ejemplo, en el campo de la educa-
ción deberá indicarse la institución educativa
respectiva o las posibles instituciones educa-
tivas en las que se podrá matricular al menor,
si fuese el caso.

Lea también: ¿Qué se necesita para que viaje un menor dentro y fuera del país?

Según vemos, el apoderamiento materia de
rogatoria comprende dos ámbitos bien deli-
mitados: i) poder para autorizar viajes del
menor de edad (cuya vigencia indeterminada
no requiere de detalles tal como antes se
explicó); y ii) atributos genéricos de la patria
potestad que precisan de especificaciones
que no dejen un amplio margen de decisión a
la apoderada.

Lea también: Precedente vinculante sobre
inscripción de poderes de autorización de
viaje de menor [Resolución 215-2020-Sunarp/PT]

Resolución 161-2021-SUNARP-TR-T

Por LP Pasión por el Derecho 4 de mayo 2021

Fundamentos destacados.- Por esas razones,
este Colegiado no niega la posibilidad de que
un padre pueda otorgar poder al otro o a un
tercero, sin embargo, el encargo se le da
respecto a las atribuciones y deberes para con
los hijos debe estar debidamente determina-

En ese orden, estamos frente a un poder para
que se realicen varios actos independientes
entre sí, por lo que la inscripción de la repre-
sentación para autorizar viajes del menor de
edad no se vería perjudicada sin que las
demás atribuciones delegadas no sean regis-
tradas. En este punto es posible el desisti-
miento parcial conforme a lo previsto en el

artículo 13 del Reglamento General de los Registros Públicos.

En esa línea, para inscribir el poder para autorizar viajes del menor, es necesario que el administrado adjunte la respectiva solicitud de desistimiento parcial concerniente a las cláusulas tercera y cuarta de la escritura pública adjunta.

Sumilla: Calificación de la autorización de viaje de menor. Procede la inscripción de poderes en los que uno o ambos padres facultan al otro padre o a un tercero a otorgar autorizaciones de viaje de sus menores hijos.

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN 161-2021-SUNARP-TR-T

APELANTE : LUIS ENRIQUE CISNEROS OLANO

TÍTULO : 2372052-2020 del 10.12.2020

RECURSO : 053-2021

PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º III – SEDE MOYOBAMBA

REGISTRO : DE PERSONAS NATURALES DE TARAPOTO

ACTO(S) : OTORGAMIENTO DE PODER

Trujillo, 29 de marzo del dos mil veintiuno

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título se solicitó la inscripción del poder otorgado por César Augusto Silva Calderón a favor de Ana Cecilia Valdivieso Ramírez en el Registro de Mandatos y Poderes de Tarapoto. Para ese efecto, se adjuntó la escritura pública del 9.12.2020 extendida ante el notario de Tarapoto Luis Enrique Cisneros Olano.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado hasta en dos oportunidades por la registradora pública (e) de la Oficina Registral de Tarapoto Fanny Elizabeth Díaz Sánchez. Los términos de la última esquila materia de impugnación del 16.1.2021 se reproducen cabalmente a continuación:

I. ACTO SOLICITADO: OTORGAMIENTO DE PODER

II. IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS SUBSANABLES:

Se reitera lo solicitado al no haberse subsanado conforme lo indicado:

– De la revisión del presente título se aprecia que, se solicita la inscripción del otorgamiento de poder especial, habiéndose presentado para tal efecto Escritura Pública N° 1272 de fecha 09/12/2020, otorgada ante Notario

Público de Tarapoto, Abg. Luis Enrique Cisneros Olano, en el que se advierte lo siguiente:

2.1. Del contenido literal del poder otorgado mediante instrumento público de fecha 09/12/2020, se aprecia que las facultades otorgadas por el poderdante es “para que en su nombre y representación AUTORICE el viaje de su menor hijo Cesar Marcelo Silva Valdivieso a cualquier lugar del país o del extranjero, facultándole a recurrir ante cualquier Notario Público del Perú o ante el Juez de Familia a fin de que formalice el permiso de viaje a cualquier lugar del interior del País y/o extranjero”.

Sin embargo, no se indica los posibles lugares dentro y fuera del país y los periodos máximos de dichos viajes.

Conforme lo establece el Tribunal Registral en la Resolución N° 726-2019- TRT: “el poder otorgado deja a discrecionalidad del apoderado los lugares de destino de los respectivos viajes, así como el plazo que permanecerá en dichos lugares, en ese sentido, el encargo de autorización de viaje de menor no ha sido debidamente establecido, pues se ha omitido delimitar expresamente la actuación del apoderado”.

III. SUGERENCIAS:

4.1. Presentar escritura pública aclaratoria.

IV. BASE LEGAL:

– Art. 2011 del c.c.

– Art. 419 y siguientes del Código Civil. Ejercicio conjunto de la patria potestad

Artículo 419.- La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

En caso de disentimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.

Ejercicio unilateral de la patria potestad

Artículo 420.- En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.

Patria potestad de hijos extramatrimoniales
Artículo 421.- La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o

por la madre que los ha reconocido.

Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quien corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre, aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de este, cuando el padre no tenga la patria potestad.

– Resolución N° 726-2019-TR-T

Derechos Pendientes de Pago S/. 0.00

Tarapoto, 16 de enero de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El notario Cisneros interpuso recurso de apelación con el que argumenta que la observación no se encuentra arreglada a derecho, asimismo, no es necesario señalar expresamente las ciudades a dónde puede viajar el menor, pues ello sería restringir su libertad de tránsito.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Carece de antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) Rafael Humberto Pérez Silva, quien expresa el parecer de la Sala.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y de la apelante, corresponde determinar lo siguiente:

¿Procede inscribir el otorgamiento de poder de uno de los padres a favor del otro o de un tercero para efectos de la autorización de viaje de su menor hijo?

VI. ANÁLISIS:

1. Con esta rogatoria se pretende la inscripción del poder otorgado por César Augusto Silva Calderón a favor de Ana Cecilia Valdivieso Ramírez en el Registro de Mandatos y Poderes de Tarapoto. Para ese propósito, se acompaña la escritura pública del 9.12.2020

extendida ante el notario de Tarapoto Luis Enrique Cisneros Olano.

La primera instancia ha observado el título porque advierte que entre las facultades otorgadas por el poderdante a favor de la apoderada se encuentra la de autorizar viajes de su menor hijo Cesar Marcelo Silva Valdivieso al interior del país o al extranjero, pudiendo recurrir ante cualquier notario del Perú o juez de familia para que formalice el permiso respectivo, sin embargo, no se ha cumplido con precisar los lugares de destino ni el tiempo máximo de estadía por cada viaje. Esta denegatoria la justifica en la Resolución n.º 726-2019-SUNARP-TR-T del 30.9.2019.

Según esos términos, procede determinar si es admisible la inscripción de un poder cuando sus alcances involucran la autorización de viaje del hijo menor de edad del poderdante.

2. Para comenzar, es pertinente indicar que el criterio jurisprudencial que la registradora (e) invoca como fundamento para rechazar la inscripción del título se sustentó en el acuerdo plenario adoptado en el CXCIII Pleno del Tribunal Registral, realizado el 29.8.2018, que señaló lo siguiente:

“Poder para autorizar viaje de menores

Procede la inscripción del poder otorgado por uno de los padres en favor del otro padre o de un tercero a efectos de la autorización de viaje del menor hijo siempre que la voluntad del poderdante esté plenamente predeterminada de tal manera que el apoderado solo intervenga en calidad de nuncio o portador de la voluntad del poderdante”.

Sin embargo, mediante el CCXXXV Pleno del Tribunal Registral, desarrollado los días 14 y 15 de diciembre del 2020, dicho acuerdo fue dejado sin efecto y, en su lugar, se aprobó como precedente de observancia obligatoria el siguiente texto:

“Calificación de la autorización de viaje de menor

Procede la inscripción de poderes en los que uno o ambos padres facultan al otro padre o a un tercero a otorgar autorizaciones de viaje de sus menores hijos”.

3. Los fundamentos del antedicho precedente se explican a continuación:

– La patria potestad es el conjunto de deberes

y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad.

– Así, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad. En ella están estrechamente conexos los intereses del Estado y de la familia, por lo que la misión encomendada a los padres asume un carácter de importancia social, del que deriva la singular naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos. Consecuentemente existe una imposibilidad por parte de los padres de renunciar a los deberes y derechos conferidos por ley.

– Por otro lado, el Código Civil prevé que los actos jurídicos puedan ser realizados mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

– El Tribunal Registral ha señalado que en el Derecho de Familia no se admite la inscripción de poderes en donde se deleguen facultades inherentes a la patria potestad.

– Sin embargo, el otorgamiento de poder para viaje de menores no implica delegar la patria potestad. Es cierto que autorizar el viaje de un menor es una potestad de los padres, pero no lo es el otorgar poder respecto a dicha facultad; pues no implica que el padre o madre que otorga el poder deje de ejercer la patria potestad y la traslade al representante, ya que solo autoriza la suscripción del documento de autorización del viaje.

– El padre o madre continúan en el ejercicio pleno de la patria potestad, contando con respecto a algunas facultades que se especifican – como el autorizar el viaje de los menores, por ejemplo- con personas que actuarán en su representación.

– En el mismo sentido nos ayuda a interpretar el Decreto Legislativo n.º 1310 del 29.12.2016, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, cuyo artículo 5, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1449, publicado el 16.9.2018, señala que:

“Artículo 5.- Autorización excepcional para viajes de niñas, niños y adolescentes

Dispóngase que para el viaje de niñas, niños o adolescentes al interior y fuera del país, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores o de estar reconocido el/la hijo/a por uno solo de ellos, la autorización notarial otorgada por el padre sobreviviente o por quien efectuó el reconocimiento tendrá vigencia indeterminada, salvo que éste sea revocado. En el permiso notarial debe constar haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente y debe indicar la vigencia indeterminada del documento. Si el hijo/a viaja con su progenitor sobreviviente o con el único que lo reconoció, no es exigible la autorización notarial de viaje.”

– Al respecto, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 1310 se fundamenta que:

“En el marco de la simplificación para mejorar la calidad del servicio en favor del ciudadano, se propone una medida relacionada al trámite de autorización notarial de viajes al extranjero de menores de edad, hijos de madre o padre viudo, o de madre o padre único. Actualmente, el artículo 111 del Código del Niños y Adolescentes, Ley 27337, exige la tramitación de una autorización notarial del padre o madre para cada viaje, lo que no tiene sentido, dado que la situación del menor no varía a lo largo del tiempo. La modificación elimina la reiteración de un trámite que solo se requiere realizar una sola vez. Al tener la certificación notarial obtenida por el padre único, con validez indeterminada, la conservará y utilizará cada vez que deba viajar al extranjero. Se dispone además que, si bien el permiso tiene vigencia indeterminada, el mismo puede ser revocado”.

– Así, se dispone que para el viaje de niños o adolescentes fuera del país, en caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, la autorización notarial otorgada por el padre sobreviviente o por el que efectuó el reconocimiento tendrá vigencia indeterminada. En el permiso notarial debe constar haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente y debe indicar la vigencia indeterminada del documento.

– Ahora, tenemos que cuando un menor viaja con ambos padres no requiere autorización, cuando viaja con el padre/madre supérstite o cuando solo ha sido reconocido por uno de ellos tampoco requiere permiso notarial. Por tanto, la autorización notarial es exigible cuando el menor viaja con uno de sus padres

y este no es el único titular de la patria potestad o con un tercero.

– Con el régimen anterior a los decretos citados era necesaria una autorización por cada viaje, de manera que el padre/madre autorizante podía plasmar su voluntad plenamente predeterminada en cada autorización; sin embargo, el Decreto Legislativo n.º 1310 establece que las autorizaciones son de duración indeterminada, no señalando requisito adicional alguno (como el destino de viaje).

– En consecuencia, al otorgar la facultad de poder firmar autorizaciones de viaje al apoderado, no es necesario que se plasme la voluntad plenamente pormenorizada del poderdante (tiempo, lugar, etc.).

4. Para el presente caso, de la escritura pública del 9.12.2020 se aprecia que el poderdante César Augusto Silva Calderón otorga facultades de representación a la apoderada Ana Cecilia Valdivieso Ramírez, conforme a las siguientes cláusulas:

“Primera.- “El Poderdante” y “La Apoderada” son padres del menor César Marcelo Silva Valdivieso, (...), quien tiene actualmente diecisiete (17) años de edad. “El Poderdante” deja constancia también que su menor hijo tiene que viajar al interior del país y/o al exterior por lo que deben otorgar este poder para todo lo relacionado con su menor hijo.

Segunda.- “El Poderdante” otorga poder especial a “La Apoderada” para que en su nombre y representación a sola firma autorice el viaje de su menor hijo a cualquier lugar del país o al extranjero, facultándola a recurrir ante cualquier Notario Público del Perú o ante el Juez de Familia del Perú a fin de que formalice el permiso de viaje a cualquier lugar del interior del país y/o al extranjero.

Tercera.- Por el presente instrumento, “El Poderdante”, otorga poder especial a favor de “La Apoderada”, para que se encargue del cuidado y protección del referido menor. Por medio de este poder “El Poderdante” faculta a “La Apoderada” a velar por la educación, formación moral, salud, vivienda, recreación y todos los demás factores que incidan sobre la vida del mencionada menor sin reserva ni limitación alguna.

Cuarta.- No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior y sin que ésta enumeración resulte taxativa ni limitativa sino únicamente enunciativa, por lo que no podrá tacharse de insuficiente el otorgamiento de este instru-

mento, se faculta para que en mi nombre y representación suscriba el permiso de viaje de la menor mencionada en la cláusula primera de éste instrumento, para viajar dentro de la República del Perú y/o al extranjero.

Asimismo, para que pueda suscribir toda clase de documentos públicos y/o privados que estén vinculados con el cuidado y protección de la mencionada menor. Asimismo, para que pueda acudir ante todo tipo de autoridades, sean Políticas, Judiciales, Municipales, Militares, Administrativas, Educativas, Médicas y demás autoridades de la República de Perú y/o del extranjero, cuando se trate de asumir la representación legal de la menor y en especial cuando las circunstancias requieran adoptar medidas, decisiones y/o responsabilidades en provecho y beneficio de nuestro menor hijo mencionada en la cláusula primera de este instrumento.

Quinta.- Por este acto “El Poderdante” autoriza a “La Apoderada” para que el menor César Marcelo Silva Valdivieso, pueda residir junto a ella en cualquier lugar del interior del país y/o el extranjero.

5. La cláusula segunda antes destacada es la que da cuenta del otorgamiento de poderes concerniente a la autorización de viajes por parte de un padre a favor del otro respecto de su menor hijo, sin embargo, según las consideraciones expuestas en el fundamento tercero de esta resolución, no es necesario precisar los lugares de destino ni el periodo de cada viaje, razón por la que carece de sentido exigir instrumento público aclaratorio.

En consecuencia, la denegatoria contra el título materia de impugnación debe ser revocada.

6. De otro lado, de la escritura pública analizada fluye que el poderdante delega las funciones de velar por la educación, formación moral, salud, vivienda, recreación y todos los demás aspectos que incidan sobre la vida y el desarrollo de su menor hijo, sin reserva ni limitación alguna (cláusula tercera); igualmente, se faculta a la apoderada a asumir la representación del menor frente a diversas autoridades y para adoptar medidas, decisiones y/o responsabilidades en beneficio de aquel (cláusula cuarta). Todas estas atribuciones declaradas revelan que se están confiando facultades ínsitas de la patria potestad, cuyo ejercicio exclusivo es deber personal de cada

desarrollo de su menor hijo, sin reserva ni limitación alguna (cláusula tercera); igualmente, se faculta a la apoderada a asumir la representación del menor frente a diversas autoridades y para adoptar medidas, decisiones y/o responsabilidades en beneficio de aquel (cláusula cuarta). Todas estas atribuciones declaradas revelan que se están confiando facultades ínsitas de la patria potestad, cuyo ejercicio exclusivo es deber personal de cada padre.

7. Sobre el tema de la representación en los términos expuestos, el Tribunal Registral en anteriores pronunciamientos resolvió que era posible la delegación de facultades referidas a actos accesorios de la patria potestad, siempre que la voluntad de los padres hubiera sido predeterminada de tal manera que el apoderado no esté en la condición de decidir sobre aspectos sustanciales de la institución familiar.

En ese contexto resulta fundamental señalar que el «nuncio» es un portavoz o mensajero del interesado en la celebración del acto jurídico. La diferencia con la representación y el mensajero es que el primero emite su propia declaración de voluntad, otorgando cierto campo de decisión y actuación (por cuenta del representado) dentro de los límites tanto pasiva como activamente, mientras que el segundo solo es un mero transmisor que contribuye a que la voluntad del interesado llegue al destinatario.⁸ Por esas razones, este Colegiado no niega la posibilidad de que un padre pueda otorgar poder al otro o a un tercero, sin embargo, el encargo se le da respecto a las atribuciones y deberes para con los hijos debe estar debidamente determinado, de tal suerte que se limite la libre discrecionalidad y actuación del representante. Es en ese sentido de que no se estaría delegando la patria potestad, pues el representante solo cumple de manera específica la voluntad del padre. Por ejemplo, en el campo de la educación deberá indicarse la institución educativa respectiva o las posibles instituciones educativas en las que se podrá matricular al menor, si fuese el caso.

Siendo así, las cláusulas tercera y cuarta antes citadas dejan un amplio margen de discrecionalidad en favor de la apoderada y que inciden en la tenencia, cuidado, protección y velar por el futuro del menor, por lo que estos deberes no pueden ser delegados dado que son atributos propios de la patria potestad.

9. Según vemos, el apoderamiento materia de rogatoria comprende dos ámbitos bien delimitados: i) poder para autorizar viajes del menor de edad (cuya vigencia indeterminada no requiere de detalles tal como antes se explicó); y ii) atributos genéricos de la patria potestad que precisan de especificaciones que no dejen un amplio margen de decisión a la apoderada.

En ese orden, estamos frente a un poder para que se realicen varios actos independientes entre sí, por lo que la inscripción de la representación para autorizar viajes del menor de edad no se vería perjudicada sin que las demás atribuciones delegadas no sean registradas. En este punto es posible el desistimiento parcial conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento General de los Registros Públicos.

10. Dicha posibilidad se justifica en el CCXXXV Pleno del Tribunal Registral, en el que también se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

“Reserva o desistimiento parcial de facultades del acto de apoderamiento
Procede aceptar la reserva o el desistimiento parcial de facultades del acto de apoderamiento, siempre que sean separables entre sí, y no se desnaturalice la facultad o facultades a inscribir, en aplicación analógica del art. 224 del Código Civil.

En esa línea, para inscribir el poder para autorizar viajes del menor, es necesario que el administrado adjunte la respectiva solicitud de desistimiento parcial concerniente a las cláusulas tercera y cuarta de la escritura pública adjunta.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación emitida contra el título alzado y DISPONER SU INSCRIPCIÓN, previo desistimiento parcial de la rogatoria conforme a lo indicado en el último fundamento de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese:

ALDO RAUL SAMILLAN RIVERA
Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral



FELIZ CUMPLEAÑOS

*Felicidades a los señores notarios que en los meses de mayo y junio del presente año, cumplen años, deseándoles muchas felicidades, que la vida les sonría siempre y que todos sus sueños se hagan realidad.
Feliz Cumpleaños queridos amigos.*

MAYO

- 22 *María Emilia Ladrón d Guevara Zuzunaga*
- 22 *Carlos Condori Aranya*

JUNIO

- 7 *Carlos Delgado Valdivia*
- 9 *Carlos Gómez de la Torre Rivera*
- 16 *Miguel Angel Linares Riveros*
- 20 *Javier Rodríguez Velarde*

ANIVERSARIO POR EXCELENTE LABOR NOTARIAL

10 AÑOS:

- **RONNY LLERENA OVIEDO**

20 AÑOS

- *Roberto Delgado Valdivia*
- *Angel Martínez Palomino*
- *David Alfredo Neira Salomón*



